



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de septiembre de 2020
C-SAM-27-2020

Honorable señora
Paula María González Ferreiro
Alcaldesa del Distrito de Penonomé
E. S. D.

Ref: Acto de toma de posesión e instalación del Consejo Municipal de distrito de Penonomé.

Honorable Alcaldesa:

De acuerdo con las atribuciones consagradas en el artículo 220, numeral 5 de la Constitución Política de la República de Panamá, desarrolladas en el artículo 6, numeral 1 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, doy respuesta a su escrito fechado 9 de septiembre de 2020, recibido en este Despacho el 11 de septiembre del año en curso, donde nos consulta sobre la legalidad del acto de toma de posesión del Concejo Municipal del distrito de Penonomé, frente al Acuerdo Municipal No. 015 de 16 de agosto de 2007 “Por medio del cual se adiciona el Acuerdo Número 10 de 12 de junio de 1991, y se establece el reglamento interno del Concejo Municipal de Penonomé”.

En atención al objeto de su consulta, y en virtud de la misión que mantiene esta Procuraduría a través del numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que nos insta a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que nos consultaran respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, apreciamos que la interrogante guarda relación con la legalidad del acto de toma de posesión del Concejo Municipal del distrito de Penonomé, frente al Acuerdo Municipal No. 015 de 16 de agosto de 2007, “Por medio del cual se adiciona el Acuerdo Número 10 de 12 de junio de 1991, y se establece el reglamento interno del Concejo Municipal de Penonomé”; actuación que escapa de la esfera de nuestra competencia, pues implicaría ir más allá del límite que nos impone la Ley y la Constitución.

Adicional a ello, estaríamos emitiendo un juicio de valor o un pronunciamiento prejudicial sobre una materia, que va más allá de lo dispuesto en la Ley; y cuya competencia corresponde privativamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial. Al respecto, veamos lo que dispone el artículo 2 de la Ley 38 de 2000:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo **las funciones jurisdiccionales**, legislativas y, en general, **las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.**”

Frente a lo expuesto, a esta Procuraduría no le es dable emitir un criterio respecto a la legalidad del acto de toma de posesión del Concejo Municipal del distrito de Penonomé frente al Acuerdo Municipal No. 05 de 16 de agosto de 2007, toda vez que, nos encontramos ante actos materializados. (Cfr. Artículo 46 de la Ley 38 de 2000)

Ahora bien, a modo de ilustración respecto el tema de toma de posesión de los Concejales y su instalación, (doctrina internacional) nos permitimos citar un extracto de la Sentencia de 14 de septiembre de 2017; del Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera, (en grado de apelación) contra Sentencia de 21 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba; la cual se pronunció así, cito:

“... ”

Sobre el particular, la Sección ha explicado reiteradamente lo siguiente:

“... ”

Entiéndase por posesión *"el acto de prestar juramento previsto en el artículo 122[4] de la Constitución Política ante el funcionario competente; de este acto da fe un acta, suscrita por quien toma el juramento y por quien lo pronuncia, sin cuya solemnidad la persona no puede entrar a servir ningún cargo[5][...]"[6]* (Negrillas por fuera de texto).

Para tales efectos, se observa que el artículo 35 de la Ley 136, regula tanto la instalación de los concejos municipales como la elección de sus funcionarios así:

"[...] Artículo 35. Elección de funcionarios (Concejales). Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus periodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación.

En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde [...]" (Negrillas por fuera de texto).

Una vez instalados los concejos municipales y en consonancia con el artículo 122 Superior, el artículo 49 de la Ley 136 establece que los concejales se posesionarán en sus cargos ante el Presidente de la respectiva corporación, para lo cual deberán tomar el respectivo juramento:

"Artículo 49. Posesión. Los Presidentes de los Concejos tomarán posesión ante dichas corporaciones, y los miembros de ellas, secretarios y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente; para tal efecto, prestarán juramento en los siguientes términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo, cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia"." (Negrillas por fuera de texto).

De igual forma, en cuanto a estos actos de posesión de los concejales y de instalación de los concejos, en sentencias de 27 de abril de 2006[7] y de 19 de junio de 2008[8], la Sala precisó que:

"[...] Para resolver, debe precisarse que la posesión es el acto de prestar ante el funcionario el juramento que ordena el artículo 122 de la Constitución Política. De este acto da fe un acta, suscrita por quien toma el juramento y quien lo pronuncia. Sin esta solemnidad no puede entrarse a servir ningún cargo. La posesión es una declaración de voluntad administrativa, que tiene consecuencias jurídicas [9].


La instalación es un acto de la Corporación como tal y que se celebra por una sola vez, al iniciarse el período constitucional. A su turno, la iniciación del período de sesiones supone el acto de instalación en que debieron posesionarse sus miembros [...]" (Negrillas por fuera de texto).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política en consonancia con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 136, todos los servidores públicos, categoría a la cual pertenecen los concejales, deberán posesionarse de manera previa al ejercicio de su cargo, o lo que es lo mismo, prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes correspondientes, **por cuanto es tal acto el que los vincula directamente con sus deberes, derechos y responsabilidades institucionales**[10].

..."

Por otro lado, en atención a la solicitud que nos hace con la consulta, en el sentido de investigar y sancionar al Concejo Municipal del distrito de Penonomé, consideramos pertinente señalar, que si usted mantiene un interés para que se investigue actos de presunta irregularidad en la toma o manera en que se instalaron los Ediles del Concejo Municipal del distrito de Penonomé, siendo los mismos servidores públicos, le recomendamos presentar ante las instancias respectivas, las acciones de lugar, que considere pertinente.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.

RGM/rcm



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *